

Señores

**JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
BOGOTA D.C.**

PROCESO: 11001333704220200000100

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA

**DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional
Y Contribuciones Parafiscales – Ugpp**

REF. REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

LAURA NATALI FEO PELÁEZ abogado(a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado(a) sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de acuerdo con el poder de sustitución otorgado por el **Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con C.C. 79.803.031, TP N.º 111.852 del C.S. de la J., apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por medio de la presente me permito solicitar recurso de **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

Solicito al Despacho se revoque el auto objeto de censura, en la medida que el trámite de suspensión también se produce por los casos especiales establecidos en disposiciones legales, tal y como sucede con el artículo 333 de la Ley 1955 de 1999, en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, por medio del cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública, bajo los principios constitucionales y legales que rigen la función pública, con el propósito de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de las personas consagrados en la Constitución mediante trámites, procesos y procedimientos administrativos sencillos, ágiles, coordinados, modernos y digitales.

Dentro de las disposiciones contenidas dentro del aludido Decreto, el artículo 40 dispone:

*(...)” Se adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:
"Párrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión. En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como*



consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."(...)

Así las cosas, es pertinente indicar que la parte demandante tiene conocimiento que con ocasión de lo ordenado por el citado Decreto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, adelanta mesas de mediación en compañía de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de los Actos Administrativos emitidos por la UGPP mediante los cuales se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición, y en tal sentido es pertinente correr traslado de la presente petición al demandante con el fin que la misma sea coadyuvada.

En conclusión, la causal de suspensión enmarcada en disposiciones especiales como la que se relaciona en este escrito, se encuentra debidamente probada, y en tal sentido se reitera la solicitud de suspender el proceso por un término no menor a dos (2) meses habida cuenta que confluyen los requerimientos dispuestos en el artículo 161 del C.G.P, numeral 2 inciso final y se requiera al demandante para que se manifieste al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Decreto 2106 de 2019, artículo 40.
- Código General del Proceso, artículo 161, numeral 2.

Atentamente,



LAURA NATALI FEO PELAEZ
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá
T.P. 318.520 del C.S de la J.